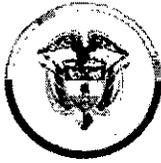


Asunto: Sentencia  
Radicado: 2013 – 00129 -00  
Proceso: Filiación Natural – Petición herencia  
Demandante: Mario Apolinar López  
Demandados: Mario Apolinar Lomonáco Guerrero y otros



Rama Judicial  
Juzgado Primero de Familia de Arauca  
República de Colombia

**Arauca, enero quince de dos mil veintitrés.**

### **ASUNTO**

Dictar sentencia dentro del Proceso de Filiación Natural – Petición de Herencia, instaurado a través de apoderado por el señor **MARIO APOLINAR LOPEZ** contra **MARIO APOLINAR LOMONACO GUERRERO, GENARO ALBERTO LOMONACO GUERRERO y CENOBIA DEL CARMEN GUERRERO**, radicado bajo el No. 2013 – 00129 - 00

### **HECHOS**

Expresa el apoderado demandante, que:

- 1.- la progenitora de su poderdante, señora **DELIA HIPOLITA LOPEZ**, nació en Arauca, el 31 de diciembre de 1930.
- 2.- Para el año 1958 y 1959 la señora **HIPOLITA LOPEZ**, dado su grado de analfabetismo se vio en la necesidad de laborar como empleada del servicio doméstico en la finca llamada "VALBUENA" ubicada en el Corregimiento de Caracol, jurisdicción del municipio de Arauca, de propiedad del señor **OTTORINO LOMONACO**, padre del señor **MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES**.
- 3.- Durante el tiempo de vigencia la relación laboral de su madre de su poderdante con la familia Lomonáco, la señora **DELIA HIPOLITA LOPEZ**, fue pretendida por el señor **MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES** hijo del señor **OTTORINO LOMONACO** y quien vivía en la finca "VALBUENA"
- 5.- La señora **DELIA HIPOLITA LOPEZ** accedió a las pretensiones amorosas que le hiciera el señor **LOMONACO COLMENARES**, hoy fallecido al punto que para el año 1959 tuvo relaciones sexuales, hecho que ocurrió en la finca mencionada.
- 6.- Como consecuencia de las relaciones sexuales entre la madre de su prohijado y el señor **MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES** en el año mencionado, la primera resulto embarazada.
- 7.- Una vez la señora **DELIA HIPOLITA LOPEZ** le comunico al señor **LOMONACO COLMENARES** sobre su estado de embarazo, este le pidió que guardara silencio, que le iba a ayudar pero que no comunicara tal situación.

Asunto: Sentencia  
Radicado: 2013 – 00129 - 00  
Proceso: Filiación Natural – Petición herencia  
Demandante: Mario Apolinar López  
Demandados: Mario Apolinar Lomonáco Guerrero y otros

8.- estando en estado de gravidez, la progenitora de mi representado fue despedida de su trabajo y fue a sí como se fue a vivir al sitio conocido como "EL ARTEAGUERO" ubicada en el sector rural del municipio de Arauca.

9.- Estando en el sitio conocido como "EL ARTEAGUERO" la señora DELIA HIPOLITA LOPEZ dio a luz el 20 de diciembre de 1959, a MARIO APOLINAR LOPEZ, persona que a la fecha tiene 53 años de edad.

10.- El menor de esa época fue registrado como hijo de la señora DELIA HIPOLITA LOPEZ, esperando apoyo y por temor a que fuese conocido el padre de su hijo, no informó que este correspondía al señor MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES.

11.- De las relaciones sexuales y el trato especial entre la señora DELIA HIPOLITA LOPEZ y el señor LOMONACO COLMENARES y de la procreación de MARIO APOLINAR LOPEZ, tuvieron conocimiento las siguientes personas entre otras: ROSA MENDEZ, PEDRO JULIAN SANCHEZ, PEDRO RODRIGUEZ, entre otros.

12.- en razón al grado de analfabetismo de la progenitora de mi representado, las costumbres de la época, la influencia y reconocimiento de la familia Lomonáco en el Municipio de Arauca, así como el desconocimiento e inexistencia de la prueba científica de ADN, la señora DELIA HIPOLITA LOPEZ, no inició un proceso de investigación de paternidad.

13.- Como medio de prueba del analfabetismo de la señora DELIA HIPOLITA LOPEZ, para la época de los hechos, se allega copia de la cedula de ciudadanía la cual informa entre otras cosas que "NO FIRMA". de la misma forma se observa que fue expedido dicho documento, el 11 de abril de 1961, es decir, luego del nacimiento de su hijo MARIO APOLINAR LOPEZ.

14.- El padre de mi representado, señor MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES, falleció el diecisiete (17) de septiembre de 2012 en la ciudad de Arauca.

15.- Los demandados, hoy mayores de edad, GENARO LOMONACO GUERRERO y MARIO LOMONACO GUERRERO, son herederos del señor MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES en calidad de hijos.

16.- La demandada, señora CENOVIA GUERRERO, es heredera del señor MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES, en calidad de cónyuge.

17.- En el mes de marzo de 2013, mi representado estableció comunicación con sus hermanos por vía paterno, GENARO LOMONACO GUERRERO y MARIO LOMONACO GUERRERO, quienes conocían estos últimos, la existencia de mi prohijado y en esa oportunidad los hijos mencionados y reconocidos del fallecido

Asunto: Sentencia  
Radicado: 2013 – 00129 -00  
Proceso: Filiación Natural – Petición herencia  
Demandante: Mario Apolinar López  
Demandados: Mario Apolinar Lomonáco Guerrero y otros

**LOMONACO COLMENARES**, le solicitaron dos meses de plazo para hacerle un ofrecimiento económico, en aras de no dar inicio a un proceso judicial.

18.- El plazo solicitado por los hermanos **LOMONACO GUERRERO** se cumplió a finales del mes de mayo del 2013, oportunidad en la que viajó el señor **MARIO APOLINAR LOPEZ** desde la ciudad de su domicilio (Villavicencio) hasta esta ciudad, pues fue llamado por su hermano **GENARO LOMONACO** para dialogar personalmente y enterarse de la propuesta económica que le tenía para evitar así una demanda ante la jurisdicción competente.

19.- Una vez en la ciudad de Arauca, el señor **MARIO APOLINAR LOPEZ** se reunió con el señor **GENARO LOMONACO GUERRERO**, oportunidad en la que el señor **LOMONACO GUERRERO** le ofreció la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) con el propósito que no se acudiera a las instancias judiciales, dinero que se dijo ofrecer pues no se tenía plena prueba de que **MARIO APOLINAR LOPEZ**, fuese hijo de su padre y por tanto hermano suyo.

20.- Ante el exiguo ofrecimiento que le hiciera **GENARO LOMONACO** a mi representado, este último no aceptó el mismo, y le expresó que para despejar las dudas que decía tener el oferente, se requería dar inicio a un proceso judicial que determinará si **MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES** era el padre de **MARIO APOLINAR LOPEZ**.

21.- En la actualidad, los demandados ostentan la posesión material de los bienes que integran la masa sucesoral del señor **MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES**.

22.- En razón de lo anterior, mi prohijado se vio en la necesidad de iniciar la presente acción, pues como hijo del señor **MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES**, le asiste derechos de orden legal y constitucional.

### PRETENSIONES

Declarar por medio de sentencia, que el señor **MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES**, es el padre extramatrimonial de **MARIO APOLINAR LOPEZ**.

Declarar como consecuencia de lo anterior, que **MARIO APOLINAR LOPEZ**, tiene vocación para heredar al señor **MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES** fallecido, con derecho a la herencia, en la cuota parte que legalmente corresponda.

Declarar de conformidad con lo previsto en el Art. 10 de la Ley 75 de 1968, que los anteriores pronunciamientos, producen efectos patrimoniales en contra de **MARIO ALBERTO LOMONACO GUERRERO**, **GENARO LOMONACO GUERRERO** y la señora **CENOVIA GUERRERO**.

Asunto: Sentencia  
Radicado: 2013 – 00129 - 00  
Proceso: Filiación Natural – Petición herencia  
Demandante: Mario Apolinar López  
Demandados: Mario Apolinar Lomonáco Guerrero y otros

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través de apoderado oportunamente dentro del término del traslado los demandados se pronuncian oponiéndose a las pretensiones de la demanda presentado como excepciones de mérito las que denomina.

1. **Falta de legitimación por activa:** con relación a las pretensiones del 2 al 11 Se argumenta que las pretensiones corresponde a un proceso de petición de herencia, proceso que está legitimado para interponerlo solo tiene la condición de heredero.
2. **Indebida acumulación de pretensiones:** indica que solo la primera pretensión se encuentra en consonancia con el proceso de filiación natural, en virtud que las restantes pretensiones se relacionan con efectos patrimoniales que deben tramitarse a través del proceso de petición de herencia. Por lo que solicita se declare la indebida acumulación de pretensiones e indebida acumulación de procesos. Y se condene en costas al actor.

## ACTUACION PROCESAL.

El 9 de julio de 2013, se recibió la presente demanda por reparto<sup>1</sup>

El 24 de julio de 2013, se admite la demanda y se ordenó dar el tramite respectivo<sup>2</sup>.

El 12 de agosto de 2013, se notifico personalmente de la demanda al señor **GENARO ALBERTO LOMONACO GUERRERO**<sup>3</sup>, quien contesto la misma el 9 de septiembre de 2013<sup>4</sup>

El 17 de enero de 2014 se allega contestación de la demanda por los señores **CENOVIA DEL CARMEN GUERRERO y MARIO APOLINAR LOMONACO GUERRERO**<sup>5</sup>.

El 7 de mayo de 2014 se designó curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor **MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES**<sup>6</sup>.

El 26 de agosto de 2014 se corrió traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, con traslado No. 023<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 20

<sup>2</sup> Folio 22

<sup>3</sup> Folio 26

<sup>4</sup> Folios 27 a 34

<sup>5</sup> Folios 48 a 57

<sup>6</sup> Folio 63

<sup>7</sup> Folio 73

Asunto: Sentencia  
Radicado: 2013 – 00129 -00  
Proceso: Filiación Natural – Petición herencia  
Demandante: Mario Apolinar López  
Demandados: Mario Apolinar Lomonáco Guerrero y otros

El 28 de agosto de 2014 el apoderado de la parte demandante se pronuncia respecto a las excepciones de mérito presentadas<sup>8</sup>.

El 25 de septiembre de 2014 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de trámite<sup>9</sup>.

El 15 de octubre de 2014 se llevó a cabo la audiencia de trámite la cual se declaró surtida<sup>10</sup>.

Con auto de fecha 22 de enero de 2015 se abrió a pruebas el proceso<sup>11</sup>.

El 3 de febrero de 2015 el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto del 22 de enero de 2015 (Fol. 103 a 106); el cual se recorrió el 19 de febrero de 2015 a las partes, con traslado No. 006 (Fol. 107).

Con providencia del 3 de marzo de 2015 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de conciliación celebrada el 15 de octubre de 2014 y se fijó fecha para audiencia de conciliación<sup>12</sup>.

El 21 de abril de 2015 se llevó a cabo audiencia de conciliación la cual se declaró surtida<sup>13</sup>.

Con auto del 20 de marzo de 2015 se abrió pruebas el proceso<sup>14</sup>, dentro de las cuales se ordenó practicar el examen de prueba de ADN.

El 18 de septiembre de 2019 se allegó informe pericial de genética forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses<sup>15</sup>.

El 22 de octubre de 2019 se corrió traslado a las partes del resultado de las prueba de ADN<sup>16</sup>.

El 28 de octubre de 2019 el apoderado de la parte demandada presentó objeción al informe pericial de genética forense<sup>17</sup>. Objeción que se le corrió traslado a la parte demandante con traslado No. 001 del 22 de enero de 2020<sup>18</sup>.

---

<sup>8</sup> Folios 74 a 82

<sup>9</sup> Folio 84

<sup>10</sup> Folio 91 y 92

<sup>11</sup> Folio 93 a 95

<sup>12</sup> Folio 109 a 112

<sup>13</sup> Folio 121 y 122

<sup>14</sup> Folio 125 y 126

<sup>15</sup> Folio 279 a 283

<sup>16</sup> Folio 285

<sup>17</sup> Folio 286 y 287

<sup>18</sup> Folio 289

Asunto: Sentencia  
Radicado: 2013 – 00129 - 00  
Proceso: Filiación Natural – Petición herencia  
Demandante: Mario Apolinar López  
Demandados: Mario Apolinar Lomonáco Guerrero y otros

Mediante providencia del 5 de noviembre de 2020 se negó la objeción planteada por el apoderado de la parte demandada<sup>19</sup>.

El 24 de noviembre de 2020 la parte demandada presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 5 de noviembre 2020<sup>20</sup>. Recurso que se corrió traslado el 14 de abril de 2021 con lista de traslado No. 003<sup>21</sup>.

Mediante providencia del 21 de mayo de 2021 se dispuso no reponer el auto con fecha 5 de noviembre de 2020 el cual se negó la objeción planteada y se concedió el recurso de apelación ante el honorable Tribunal Superior de Arauca<sup>22</sup>.

El 11 de junio de 2021 se remitieron las diligencias al Honorable Tribunal superior de Arauca, con Oficio No. 291<sup>23</sup>.

Con auto del 13 de septiembre de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Arauca el que declaró desierto el recurso de apelación teniendo en cuenta que la parte demanda no sustentó el recurso<sup>24</sup>.

## CONSIDERACIONES

Por la naturaleza de la acción y el domicilio de las partes, este Despacho, es competente para conocer del asunto objeto de estudio de conformidad con lo dispuesto el numeral 2o del artículo 5o del Decreto 2272 de 1989, según el cual, los Juzgados de Familia conocen en Primera Instancia de la Investigación e Impugnación de la Paternidad y Maternidad Legítimas o Extramatrimoniales, de la Investigación de la Paternidad y Maternidad extramatrimoniales que regula la Ley 75 de 1968, y de los demás asuntos referentes al Estado Civil de las Personas.

El problema jurídico a resolver en el presente caso se centra en determinar con fundamento en la prueba genética de **ADN** si el señor **MARIO APOLINAR LOPEZ**, es el padre biológico del señor **MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES** y si como consecuencia de ello es viable ordenar dentro del proceso de filiación se le reconozca vocación hereditaria para suceder a su progenitor en virtud a que la demanda fue presentada oportunamente esto es, antes de dos años del fallecimiento del progenitor en virtud de lo dispuesto el inciso 4 del artículo 10 de la ley 75 de 1968 y auto admisorio de la demanda fue notificada a los herederos y cónyuge supérstite antes de un año en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 del C.P.C. ?

---

<sup>19</sup> Folio 1 al 5 Cuaderno principal No. 2

<sup>20</sup> Folio 11 a 13 Ibidem

<sup>21</sup> Folio 14 Ibidem

<sup>22</sup> Folio 16 a 18 Cuaderno No. 2

<sup>23</sup> Folio 22 Ibidem

<sup>24</sup> Folio 46 Ibidem

Asunto: Sentencia  
Radicado: 2013 – 00129 -00  
Proceso: Filiación Natural – Petición herencia  
Demandante: Mario Apolinar López  
Demandados: Mario Apolinar Lomonáco Guerrero y otros

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado se hace necesario revisar lo dispuesto por legislador con relación al tema veamos.

## 1. QUE SE ENTIENDE POR LA FILIACIÓN:

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado a todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

**El derecho del niño, niña y adolescente a tener un nombre y al conocimiento de su filiación** resulta fundamental, no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio se reitera su dignidad humana, ya que **supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.**

## 2. DEL PROCESO DE FILIACIÓN

La Corte Constitucional, al estudiar el proceso de filiación ha manifestado, en especial en la sentencia C- 285 de 2015 que:

*El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. (...) dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos<sup>25</sup>, como el estado civil de un individuo<sup>26</sup> y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.*

<sup>25</sup> Sentencia C-109 de 1995, citada en la sentencia T-411 de 2004 y T-1342 de 2001.

<sup>26</sup> Sentencia C-004 de 1998, citada en la sentencia T-1342 de 2001.

Asunto: Sentencia  
Radicado: 2013 – 00129 - 00  
Proceso: Filiación Natural – Petición herencia  
Demandante: Mario Apolinar López  
Demandados: Mario Apolinar Lomonáco Guerrero y otros

*“(…) la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política<sup>27</sup>. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. (…) el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia<sup>28</sup>.*

*(…) De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil<sup>29</sup>. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1)<sup>3031</sup>.*

### ***En los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad.***

*El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones<sup>32</sup>. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.*

*La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, **mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.***

*Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras.*

Destaca la manera cómo se determinan los vínculos de filiación de acuerdo con la ley indicando que

---

<sup>27</sup> Sentencia T-488 de 1999.

<sup>28</sup> Sentencia T-411 de 2004.

<sup>29</sup> Sentencia T-997 de 2003

<sup>30</sup> Sentencia T-1342 de 2001.

<sup>31</sup> Sentencia T-381 de 2013.

<sup>32</sup> Ver Escudero Álzate, María Cristina. “Procedimiento de Familia y del Menor”. Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 504.

Asunto: Sentencia  
Radicado: 2013 – 00129 -00  
Proceso: Filiación Natural – Petición herencia  
Demandante: Mario Apolinar López  
Demandados: Mario Apolinar Lomonáco Guerrero y otros

*(...) los hijos pueden haber sido concebidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, procreados por fuera de dichas instituciones o ser hijos adoptivos<sup>33</sup>.*

*En el primer supuesto, de acuerdo con el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, se establece que los cónyuges o compañeros permanentes se reputan padres del hijo concebido durante el vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho.*

*Respecto de los hijos que nacen después de transcurridos 180 días de la terminación del matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, el artículo 214 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, indica que aquellos se reputan concebidos durante el matrimonio o unión marital y tienen por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, cuya exigencia es tan solo que estos últimos se encuentren casados o conviviendo en unión marital de hecho para ese momento.*

*Es claro entonces que la condición de esta modalidad de hijo está basada en la presencia de cuatro elementos a saber:*

- a) la maternidad, es decir, que la mujer ha dado a luz un ser humano;*
- b) que la mujer que dio a luz se encontraba bajo los vínculos matrimoniales o de la unión marital de hecho;*
- c) que el hijo fue concebido en el matrimonio o en la unión marital de hecho*
- d) que el padre es cónyuge o compañero permanente<sup>34</sup>.*

Con relación a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, precisa la Corte que, **la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia<sup>35</sup>.**

*De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales<sup>36</sup>.*

<sup>33</sup> Ver Escudero Ázate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 512.

<sup>34</sup> Ver Escudero Ázate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 514.

<sup>35</sup> Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 369.

<sup>36</sup> Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 369.

Asunto: Sentencia  
Radicado: 2013 – 00129 - 00  
Proceso: Filiación Natural – Petición herencia  
Demandante: Mario Apolinar López  
Demandados: Mario Apolinar Lomonáco Guerrero y otros

***De otro lado, la impugnación se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real***<sup>37</sup>.

*En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnativa*<sup>38</sup>, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario<sup>39</sup>.

## **PROCESOS DE FILIACIÓN ASPECTO LEGAL**

<sup>40</sup> Para el contexto jurídico, existe vigentes la ley 45 de 1.936, y 75 de 1.968, la Ley 721 del 2.001 que regulan el tema de la filiación.

La Ley 45 de 1.936, ha establecido en su artículo 2º modificado por la Ley 75 de 1.968, la cual establece: El reconocimiento de hijos naturales (léase hoy extramatrimoniales) es irrevocable y puede hacerse: 1º. Firmando el acta quien lo reconoce; 2º Por Escritura Pública; 3º Por testamento; y 4º Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez.

Entonces, Cuando el padre no hace el reconocimiento o niega la paternidad entonces se deba acudir al proceso de Investigación de la paternidad, procedimiento consagrado en la Ley 75 de 1.968. Esta reconoce el derecho a la Filiación de los menores, más exactamente el reconocimiento de los hijos, define el procedimiento para los juicios de paternidad y maternidad.

Cuando el padre o el hijo fallecen el proceso pasa a llamarse FILIACION NATURAL. Tal como lo contempla el artículo 10º de la mencionada norma. Entonces el proceso tiene por objeto establecer el vínculo que une a un hijo con su padre, el cual como se conoce es competencia de los jueces de familia, quién en la sentencia dispondrá, sobre el estado civil, los derechos a la patria potestad, alimentos, visitas.

---

<sup>37</sup> Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p, 369.

<sup>38</sup> La pretensión impugnativa, "en términos generales, es aquella afirmación mediante la cual se le concede a determinadas personas la facultad de reclamar frente a otras que se declare que otro ser humano no es hijo de estas últimas". Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p, 373.

<sup>39</sup> Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p, 370.

<sup>40</sup> Donado García William Enrique, " la caducidad de los efectos patrimoniales en los procesos de filiación natural, justicia o injusticia " Revista Jurídica No 17.29-42 Editor Ricardo Perona Universidad de Cartagena 2020.

Asunto: Sentencia  
Radicado: 2013 – 00129 -00  
Proceso: Filiación Natural – Petición herencia  
Demandante: Mario Apolinar López  
Demandados: Mario Apolinar Lomonáco Guerrero y otros

La Ley 721 del 2.001, su tema es probatorio, propone un procedimiento más ágil en los procesos de investigación de la paternidad, o maternidad, según dispone el artículo 7º: que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, el juez competente conocerá, mediante un procedimiento especial preferente -figura que indica que el proceso tiene un trámite de prioridad al ingresar al despacho judicial, desplazando a otros, establece la inclusión de la prueba científica, la que se reconoce determinante para establecer la filiación, como se ha venido sosteniendo (BUENO1.995 p.110) en los procesos para establecer paternidad o maternidad es obligatoria la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior a 99.99%, siendo actualmente útil la técnica de ADN, con el uso de marcadores genéticos, la cual debe acompañarse de otros medios probatorios como los testimonios.

### **ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA**

Los herederos tienen en su favor varias acciones: solicitar la apertura en forma directa la sucesión, promover la Nulidad Testamentaria, ejercer la acción Reivindicatoria y promover la acción Petición De Herencia.

el artículo 1321 del Código civil, que reza: El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

Esta acción se ejerce, cuando una persona, es reconocida como hija, por acto posterior, momento en el cual los bienes de la herencia, se encuentran posesión de otros herederos.

Esta persona heredera, de mejor derecho, debe probar la calidad de heredero. Ejerce esta acción, por tener ahora la legitimación en la causa que no es más que el interés y este interés consiste en ser un heredero. Esta acción será de total necesidad, para impedir que otro heredero adquiriera la propiedad de los bienes que posee por prescripción adquisitiva de dominio. Debe tenerse en cuenta que la acción se extiende a las cosas que pertenecieron al difunto, y aun a todos los aumentos que después de la muerte haya tenido la herencia. (Lafont 2.003)

### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA**

La acción de petición de herencia, la puede ejercer cualquiera de los herederos para hacer valer su derecho a su parte de la herencia, y el artículo 1326 del Código civil establece: El derecho de petición de herencia expira en treinta años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de diez años, contados como para la

Asunto: Sentencia  
Radicado: 2013 – 00129 - 00  
Proceso: Filiación Natural – Petición herencia  
Demandante: Mario Apolinar López  
Demandados: Mario Apolinar Lomonáco Guerrero y otros

adquisición del dominio. Por lo que al interpretar la norma, hoy, se determina el término de prescripción en diez (10) años teniendo en cuenta lo establecido por la ley 791 de 2002 que redujo todas las prescripciones veintenarias en diez años, ya que anteriormente la prescripción era de veinte años. Es decir la acción de Petición de herencia prescribe a los diez años, contados desde la muerte del causante.

Pero surge entonces una situación práctica, existe un término de caducidad de la acción en la Ley 75 de 1968, que es diferente al del Código Civil, el cual se debate enseguida.

### **Cómo opera la caducidad de la acción del artículo 10 de la ley 75 de 1968**

El artículo 10 de la Ley 75 de 1.968 dice así: El artículo 7º de la ley 45 de 1936 quedará así: Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes. La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción. (Subrayadas del suscrito)

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha sostenido que el inciso 4º del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 fue objeto de pronunciamiento en demanda de inconstitucionalidad, en Sentencia C-009 de 17 de enero de 2001, advirtió que respecto a ese precepto obra «cosa juzgada constitucional», por lo que ordenó «estarse a lo resuelto en Sentencia No. 122 de Octubre 3 de 1991 por la cual, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia declaró exequible el inciso 4º del artículo 7º de la Ley 45 de 1936, como fue modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968».

En la sentencia de 122 de octubre de 1.991, la Corte en la providencia que viene de referirse, adujo sobre el particular, entre otras cosas que:” Conviene en primer término fijar el alcance del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, cuya última parte se cuestiona desde el punto de vista de su constitucionalidad. De especial importancia la primera parte, tanto social como jurídicamente, se limita a legalizar la posibilidad de que la acción de investigación de la paternidad natural se pueda adelantar, fallecido el presunto padre, contra los herederos y su cónyuge, lo cual ya había sido reconocido de larga data por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte.” (Corte Constitucional, sentencia C-009 de 2001)

Asunto: Sentencia  
Radicado: 2013 – 00129 -00  
Proceso: Filiación Natural – Petición herencia  
Demandante: Mario Apolinar López  
Demandados: Mario Apolinar Lomonáco Guerrero y otros

Resalta la sentencia en mención, que “según la jurisprudencia dominante, lo que la norma presenta es una causal de caducidad de los efectos patrimoniales de la acción mentada de investigación de la paternidad natural. Resulta indispensable subrayar el hecho de que la caducidad solamente abarca los aspectos patrimoniales de la acción. Se establece por lo tanto la caducidad únicamente para aquellos aspectos de naturaleza eminentemente privada o de interés individual, en circunstancias tales en que, la persona tiene la opción durante un tiempo ciertamente largo, de ejercitar o no, la acción de investigación de la paternidad natural. El individuo tiene por lo tanto todo el derecho a abandonar la acción, sin que luego pueda alegar en su favor dicho abandono”. (Corte Constitucional, sentencia C-009 del 2001).

Corresponde entonces definir que es la CADUCIDAD. La Corte Constitucional, en la sentencia C-832 de 2001 la definió así: “es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.

La Corte Constitucional, continua diciendo que, la caducidad como una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

Posteriormente en la sentencia C-622 de 2004, definió la caducidad como “el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente” (subrayadas y negrillas del suscrito).

Bien, ahora al analizar la figura del artículo 10º de la Ley 75 de 1.968, es necesario traer a colación lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 20 de Septiembre del 2000, con Ponencia del magistrado José Fernando Ramírez Gómez, : “ En materia de petición de herencia es preciso distinguir entre la acción que se incoa como pretensión autónoma (artículo 1321 del C. Civil), regida en su ejercicio por una prescripción de 20 años( hoy 10 años), artículo 1326 del C. Civil en asocio con el artículo 1º de la ley 50 de 1936), de la acción derivada de la declaratoria judicial de paternidad extramatrimonial (pretensión consecuencial), gobernada en cuanto a su vigencia por el artículo 10 inc. 4º de la ley 75 de 1968. “Continúa la Corte enseñando en la providencia, - cito literal- “En el segundo caso, es decir, cuando muerto el presunto padre la acción de la investigación de la paternidad se dirige contra sus herederos y su cónyuge, la sentencia que declare la paternidad, no produce efectos

Asunto: Sentencia  
Radicado: 2013 – 00129 - 00  
Proceso: Filiación Natural – Petición herencia  
Demandante: Mario Apolinar López  
Demandados: Mario Apolinar Lomonáco Guerrero y otros

patrimoniales sino "en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción". Resaltando del fenómeno de la caducidad de la acción patrimonial, debido a la negligencia del actor.

Más adelante la Corte reafirmó, que la limitación temporal que establece la norma antes citada, se justifica en el principio de seguridad jurídica, porque como también lo tiene advertido la doctrina de la Corte, "no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores..." "(negrillas y bastardillas del suscrito).

De antaño, la Corte Suprema ha sostenido que "Si la demanda contentiva de las respectivas pretensiones se plantea por fuera de los dos años, indefectiblemente opera la caducidad establecida por el inciso 4º del artículo 10 de la ley 75 de 1968, esto es, la declaración judicial de paternidad no produce efectos patrimoniales. Ese también sería el resultado, sin duda alguna, cuando no obstante la oportuna presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de la misma ocurre por fuera del bienio, como consecuencia de la negligencia, incuria o despreocupación del demandante, que por tal conducta deja incompleta la compleja carga impuesta por el artículo 10 citado: presentar la demanda y notificarla a los demandados "dentro de los dos años siguientes a la defunción". (CSJ Sentencia de 19 de noviembre de 1976 G.J. CLII, págs. 497 a 509 y 510 a 521.)

Recientemente sobre el tema de la operancia del fenómeno de la caducidad, en la acción patrimonial, la Corte Suprema ha reiterado su jurisprudencia, en cuanto al término para la caducidad, planteado así: En nuestro sistema jurídico toda persona tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes sustanciales consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o maternidad en todo momento (Art. 217 Código Civil), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación del estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo (artículo 406 ejusdem). SC5755-2014 Radicación: 11001-31-10-013-1990-00659-01, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

En otra sentencia, la Corte Suprema ha dicho que; "De tal suerte que el Estado civil es un derecho indisponible (artículo 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre el mismo no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil). Y que este derecho se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no sólo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene

Asunto: Sentencia  
Radicado: 2013 – 00129 -00  
Proceso: Filiación Natural – Petición herencia  
Demandante: Mario Apolinar López  
Demandados: Mario Apolinar Lomonáco Guerrero y otros

una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad “no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”. (Inciso 4º, artículo 10, Ley 75 de 1968).

Explica la sentencia, que la restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las debiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de “evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho”, tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968. (Sentencia N°393 de 2 de octubre de 1992).”

En el caso del proceso filiación extramatrimonial y petición de herencia, la Corte Suprema ratificó lo sostenido en providencia del 4 de julio de 2002, resaltando, que el hecho de presentar la demanda de filiación oportunamente no impide que el término extintivo de la caducidad continúe corriendo, salvo que el demandante cumpla con la carga de notificar su admisión al demandado dentro del término previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil( 92 del C.G del P) el cual se computa de manera objetiva, sin que haya lugar a efectuar “averiguaciones de carácter subjetivo, exégesis que consulta el espíritu de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, cuando la ley prefirió, en vez de aquella serie de términos sucesivos que encadenados conducían otrora al mismo fin que se analiza, establecer uno sólo, por cuya amplitud juzga racional para dichos efectos. (...)”. (CSJ Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena sentencia 13 de diciembre de 2006. Expediente No.11001 31 10 004 1996 03981 01).

Se puede interrumpir la operancia de la caducidad figura que contempla el artículo 94 del Código General del proceso, (antiguo artículo 90 del C.P.C.) que dice: Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

Asunto: Sentencia  
Radicado: 2013 – 00129 - 00  
Proceso: Filiación Natural – Petición herencia  
Demandante: Mario Apolinar López  
Demandados: Mario Apolinar Lomonáco Guerrero y otros

La Corte Suprema de Justicia, enseña, que el término del artículo 10 de la ley 75 de 1968 es necesario enlazarlo con el 90 del código de procedimiento civil,( hoy 94 del Código general del proceso), por cuanto un examen detenido sobre el particular permite concluir que el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieron fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad, (CSJ SALA DE CASACION CIVIL , magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01388-00, sentencia de 8 de julio de 2015).( subrayadas fuera de contexto)

#### 4. DEL CASO:

La demanda de filiación fue presentada a través de apoderado por el señor **MARIO APOLINAR LOPEZ**, en contra de los señores **MARIO APOLINAR LOMONACO GUERRERO, GENARO ALBERTO LOMONACO GUERRERO y CENOBIA DEL CARMEN GUERRERO**, herederos determinados y los herederos indeterminados del señor **MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES**, con el fin de que se declare que el causante **LOMONACO COLMENARES**, él es el padre biológico de **MARIO APOLINAR LOPEZ**. Y que como consecuencia de ello se declare que el demandante tiene vocación hereditaria.

Previo a decidir de fondo el asunto, revisada la actuación procesal no se advierte ninguna causal de nulidad y/o irregularidad que invalide ésta, razón por la que a continuación se procederá a realizar el estudio y análisis que nos permita dictar sentencia.

El caso que ocupa la atención, se centra en determinar con fundamento en la prueba genética de **ADN** si el causante **MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES**, es el padre biológico del señor **MARIO APOLINAR LOPEZ**. **PROCESOS DE FILIACIÓN ASPECTO LEGAL** y si, como consecuencia de ello es viable declarar que él tiene vocación para heredar.

Se avizora previo análisis y cotejo entre el material probatorio y las pretensiones de la demanda que las excepciones de mérito denominadas falta de legitimación en la causa por activa e indebida acumulación de pretensiones no están llamadas a prosperar; en consecuencia con apoyo en la prueba de ADN se declarara que el demandante señor **MARIO APOLINAR LOPEZ**, es hijo biológico del señor **MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES**, así mismo, se declarará que, al haberse presentado oportunamente la demanda de filiación y petición de herencia contra los herederos y la cónyuge supérstite, esto es, antes de los dos (2)

Asunto: Sentencia  
Radicado: 2013 – 00129 -00  
Proceso: Filiación Natural – Petición herencia  
Demandante: Mario Apolinar López  
Demandados: Mario Apolinar Lomonáco Guerrero y otros

años de haber fallecido el señor **MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES**, en contra de los herederos determinados señores **MARIO APOLINAR LOMONACO GUERRERO, GENARO ALBERTO LOMONACO GUERRERO y CENOBIA DEL CARMEN GUERRERO** y contra sus herederos indeterminados y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a los herederos antes del año, en armonía con lo previsto en el artículo 90 del C.P.C por ser viable la acumulación de estas pretensiones, en consonancia con la línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se declarara que el demandante tiene vocación hereditaria para suceder al causante señor **LOMONACO COLMENARES**.

Lo anotado, con apoyo en los argumentos, que a continuación se exponen.

En primer lugar, resulta claro que las excepciones mérito, no están llamadas a prosperar, en virtud a que, no existe falta de legitimación en la causa, con relación a la pretensión de filiación, en armonía con lo dispuesto en la ley 75 de 1968, ni tampoco existe indebida acumulación de pretensiones, con relación a la pretensión de petición de herencia, en virtud a que resulta claro que la pretensión económica, se halla supeditada a la prosperidad de la pretensión de filiación, y en caso bajo estudio, al prosperar la primera, se habilita el estudio de la pretensión económica, pretensión que se acredita reúne todos los requisitos de ley inciso 4 del artículo 10 de la ley 75 de 1968 en consonancia con lo ordenado en el artículo 90 del CPC lo que permitirá declarar su prosperidad.

Con Ponencia del magistrado José Fernando Ramírez Gómez:

*“(...) En materia de petición de herencia es preciso distinguir entre la acción que se incoa como pretensión autónoma (artículo 1321 del C. Civil), regida en su ejercicio por una prescripción de 20 años( hoy 10 años), artículo 1326 del C. Civil en asocio con el artículo 1º de la ley 50 de 1936), de la acción derivada de la declaratoria judicial de paternidad extramatrimonial (pretensión consecuenencial), gobernada en cuanto a su vigencia por el artículo 10 inc. 4º de la ley 75 de 1968.*

*“En el segundo caso, es decir, cuando muerto el presunto padre la acción de la investigación de la paternidad se dirige contra sus herederos y su cónyuge, la sentencia que declare la paternidad, no produce efectos patrimoniales sino “en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”. Resaltando del fenómeno de la caducidad de la acción patrimonial, debido a la negligencia del actor.*

*“Si la demanda contentiva de las respectivas pretensiones se plantea por fuera de los dos años, indefectiblemente opera la caducidad establecida por el inciso 4º del artículo 10 de la ley 75 de 1968, esto es, la declaración judicial de paternidad no produce efectos patrimoniales. Ese también sería el resultado, sin duda alguna, cuando no obstante la oportuna presentación de la demanda, la*

Asunto: Sentencia  
Radicado: 2013 - 00129 - 00  
Proceso: Filiación Natural - Petición herencia  
Demandante: Mario Apolinar López  
Demandados: Mario Apolinar Lomonaco Guerrero y otros

*notificación del auto admisorio de la misma ocurre por fuera del bienio, como consecuencia de la negligencia, incurta o despreocupación del demandante, que por tal conducta deja incompleta la compleja carga imputada por el artículo 10 citado: presentar la demanda y notificarla a los demandados "dentro de los dos años siguientes a la defunción"; (CSJ Sentencia de 19 de noviembre de 1976 G.J. CLII, págs. 497 a 509 y 510 a 521.*

En segundo lugar, al acreditarse dentro del expediente, mediante la prueba de ADN que el demandante, es hijo biológico, del señor **MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES**, fuerza colegir que, prosperara la pretensión de filiación.

La Corte Constitucional, destaca la importancia de la prueba de ADN en el proceso de filiación, afirmando que a través de esta se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

Revisada la actuación procesal, se evidencia que la prueba de ADN, fue ordenada y debidamente practicada tal y como se aprecia a folios 278 a 283, prueba en la que se lee:

**"(..) C. CONCLUSION**

**MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES (fallecido) no se excluye como padre biológico de MARIO APOLINAR LOPEZ. Es 17 millones de veces, más probable el hallazgo genético, si MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999999999999%.**

Con fecha 22 de octubre de 2019, tal y como se aprecia a folio 285 del cuaderno principal número 1, se ordenó correr traslado a la misma, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandada presentó objeción al informe pericial de genética forense<sup>41</sup>. Objeción a la que se le corrió traslado, mediante traslado No. 001 del 22 de enero de 2020<sup>42</sup>.

Mediante providencia del 5 de noviembre de 2020 se negó la objeción planteada por el apoderado de la parte demandada<sup>43</sup>.

<sup>41</sup> Folio 286 y 287

<sup>42</sup> Folio 289

<sup>43</sup> Folio 1 al 5 Cuaderno principal No. 2

Asunto: Sentencia  
Radicado: 2013 – 00129 -00  
Proceso: Filiación Natural – Petición herencia  
Demandante: Mario Apolinar López  
Demandados: Mario Apolinar Lomonáco Guerrero y otros

El 24 de noviembre de 2020 la parte demandada presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 5 de noviembre 2020<sup>44</sup>.

Recurso, al que se corrió traslado, el 14 de abril de 2021 con lista de traslado No. 003<sup>45</sup>.

El 21 de mayo de 2021, se dispuso no reponer el auto con fecha 5 de noviembre de 2020, la providencia que negó la objeción planteada y se concedió el recurso de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior de Arauca<sup>46</sup>.

El 11 de junio de 2021 se remiten las diligencias al Honorable Tribunal Superior de Arauca, con Oficio No. 291<sup>47</sup>.

El 17 de junio de 2022 el Tribunal Superior de Arauca, declaró inadmisibile el recurso de apelación, y ordenó devolver el expediente con el fin de que se verificara el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 322 del CGP por parte del recurrente.

El 13 de septiembre de 2022, al constatarse dentro del expediente que el recurrente no sustentó el recurso de apelación, dentro del término de ejecutoria del auto que negó la reposición, se declaró desierto el recurso de apelación, providencia que notificó por estado el 16 de septiembre de 2022, el que quedó en firme y ejecutoriado el 21 de septiembre de 2022; fecha en la que adquirió firmeza la prueba de ADN.

En suma, se dictará sentencia, acogiendo la pretensión de filiación, con apoyo en el resultado positivo de la prueba de ADN.

En tercer lugar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 75 de 1968 al haberse acreditado primero que la demanda se presentó el 13 de julio de 2013, tal y como se aprecia en el folio 9 del expediente, esto es, antes de haber transcurrido dos años de haber fallecido el padre del demandante señor **MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES**, quien conforme al certificado de defunción que reposa en folio 11 del expediente se acredita que falleció el 12 de septiembre de 2012, y haberse acreditado que el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de julio de 2013, el que se aprecia en el folio 22 del expediente, se notificó a los demandados señores **MARIO APOLINAR LOMONACO GUERRERO, GENARO ALBERTO LOMONACO GUERRERO y CENOBIA DEL CARMEN GUERRERO**, antes del año de haberse proferido este, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 90 del CPC, esto es, al señor Genaro Lomonáco Guerrero, se le notificó personalmente el 12 de agosto de 2013, conforme se aprecia en el folio 26 del expediente y a los señores Cenobia Guerrero y Mario Lomonáco

---

<sup>44</sup> Folio 11 a 13 Ibidem

<sup>45</sup> Folio 14 Ibidem

<sup>46</sup> Folio 16 a 18 Cuaderno No. 2

<sup>47</sup> Folio 22 Ibidem

Asunto: Sentencia  
Radicado: 2013 – 00129 - 00  
Proceso: Filiación Natural – Petición herencia  
Demandante: Mario Apolinar López  
Demandados: Mario Apolinar Lomonáco Guerrero y otros

Guerrero el 16 de diciembre de 2013, tal y como se acredita en los folios 46 y 47 del expediente. Se declarará prospera la pretensión de petición de herencia.

Lo anotado, en consonancia con la postura jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la petición de herencia, es viable acumularla con la de filiación siempre y cuando se acrediten los requisitos previstos en el artículo 10 de la ley 75 de 1968 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 90 del CPC, requisitos que se acreditan dentro del caso objeto de estudio.

Así las cosas, en la parte resolutive de la presente providencia se declarará en primer lugar, no prosperas las excepciones de mérito, propuestas por el demandado, denominadas: falta de la legitimación en la causa por activa, e indebida acumulación de pretensiones. Con apoyo en la línea jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme se expuso en líneas precedentes.

En segundo lugar, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN, se declarará que **MARIO APOLINAR LOPEZ**, es hijo biológico del señor **MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES**.

Y como consecuencia de ello, se ordenará oficiar al señor Registrador Especial del Estado Civil de Arauca - Arauca, para que tome atenta nota al margen del Registro Civil de Nacimiento de **MARIO APOLINAR LOPEZ**, haciendo las correcciones del caso, quien en adelante se identificaran con el apellido de su padre **MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES (Fallecido)** y de su señora madre, **DELIA HIPOLITA LOPEZ**

En tercer lugar, se declarará con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 10 de la ley 75 de 1968, en armonía co lo ordenado en el artículo 90 del CPC, que el demandante **MARIO APOLINAR LOMONACO LOPEZ**, tiene vocación hereditaria dentro de la sucesión de su padre el señor **MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES**, en consecuencia, se declarara ineficaz el trabajo de partición, en el evento en que ya se haya adelantado el proceso de sucesión del señor **LOMONACO COLMENARES**, sin la inclusión del señor **MARIO APOLINAR LOMONACO LOPEZ** y se ordenando que se rehaga el trabajo de partición.

Se condenará en costas a la parte vencida, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 y ss del CPC, en armonía con previsto en el artículo 5 literal b del Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, se fijarán como agencias en derecho la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por Secretaría, liquídense las costas.

Asunto: Sentencia  
Radicado: 2013 – 00129 -00  
Proceso: Filiación Natural – Petición herencia  
Demandante: Mario Apolinar López  
Demandados: Mario Apolinar Lomonáco Guerrero y otros

**En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no prosperas las excepciones de mérito propuestas por el demandado, denominadas: **falta de la legitimación en la causa por activa, e indebida acumulación de pretensiones**, en armonía con lo expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **MARIO APOLINAR LOMONACO**, nacido en Arauca – Arauca, el 20 de diciembre de 1959, es **HIJO** del señor **MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES (fallecido)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No1.189.732, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** al señor Registrador Especial del Estado Civil de Arauca - Arauca, para que al margen del registro civil de nacimiento de **MARIO APOLINAR LOPEZ**, se hagan las correcciones del caso, quien en adelante se llamará **MARIO APOLINAR LOMONACO LOPEZ** hijo del señor **MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES (fallecido)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No1.189.732, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Por secretaría procédase de conformidad.

**CUARTO: DECLARAR** con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 10 de la ley 75 de 1968, en armonía con lo ordenado en el artículo 90 del CPC, que el demandante **MARIO APOLINAR LOMONACO LOPEZ**, tiene vocación hereditaria dentro de la sucesión de su padre el señor **MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES**, en consecuencia, se declara ineficaz el trabajo de partición, en el evento en que ya se haya adelantado el proceso de sucesión del señor **LOMONACO COLMENARES**, sin la inclusión del señor **MARIO APOLINAR LOMONACO LOPEZ** y se ordena que se rehaga el trabajo de partición.

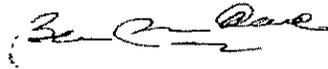
**QUINTO CONDENAR** en costas a la parte vencida, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 y ss del CPC, en armonía con previsto en el artículo 5 literal b del Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho, la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por Secretaría, liquídense las costas.

**SEXTO:** Expídanse copias de la presente decisión, a las partes a su costa.

Asunto: Sentencia  
Radicado: 2013 – 00129 - 00  
Proceso: Filiación Natural – Petición herencia  
Demandante: Mario Apolinar López  
Demandados: Mario Apolinar Lomonáco Guerrero y otros

**SEPTIMO:** En firme esta determinación, archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA  
JUEZ**